se trasportará á una de 2ª; está obligado á permanecer en ella y á ocuparse en trabajos de colonizacion; pero ántes de ser llevado al lugar de su confinamiento debe sufrir un período de prision celular que no baje de seis meses ni exceda de dos años. Esta pena, lo mismo que la de reclusion que debe hacerse efectiva en establecimientos penales del Reino, destinados á este objeto, son aplicables á todo género de delitos, esto es á los comunes y políticos. Este Código no admite entre las penas que impone la de destierro.

Lo mismo deberemos decir del Código de Baviera que terminantemente en su art. 36 declara, que jamás podrá imponerse la pena de destierro á los súbditos de la Nacion; pero la decreta contra todo extranjero que se hubiere hecho acreedor de alguna condenacion criminal. La obligacion de residir en determinado lugar, no importa propiamente una pena, sino una simple medida de policía.

El Código Español reconoce como penas de este órden: la relegacion perpétua ó temporal, el extrañamiento perpétuo ó temporal, el confinamiento mayor ó menor, y el destierro. Véanse las disposiciones relativas en las concordancias anteriores.

El Código Francés reconoce la deportacion y el destierro. La 1ª consiste en ser conducido y permanecer perpétuamente en un lugar determinado por la ley, sujeto á ella, pero situado fuera del territorio continental del Reino; la 2ª en la prohibicion de residir en el territorio nacional. Tanto la primera como la segunda de estas penas importan la muerte civil ó degradacion cívica.

Los Códigos de Guanajuato y de Veracruz consignan como penas el destierro y el confinamiento. Los de Hidalgo, México y Yucatan, reproducen con diferencias poco sustanciales las disposiciones de nuestro Código á que se refiere el presente comentario.

---



## Art. 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

## Art. 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

## Art. 145.

Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en las casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará veinte años.

---

## CONCORDANCIAS.

---

### CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79.....

§ único. Queda abolida la pena de muerte como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

### CÓDIGO DE BAVIERA.

**Art. 5.** El condenado á muerte será conducido al lugar del suplicio con la

cabeza descubierta, el cuerpo cubierto con un saco gris, el pecho y las espaldas con un cartel que anuncie su crímen : así será decapitado.

Sus bienes pasarán á sus herederos ; será incapaz de testar y de hacer donaciones entre--vivos, desde el dia en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6. En el caso en que la ley pronuncie la pena de muerte con agravacion, el condenado será sujetado á la argolla por el ayudante del verdugo, y así será expuesto durante media hora, con el traje ántes descrito (art. 5) : la ejecucion tendrá lugar inmediatamente despues.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dia de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color : una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se la imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio, se colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá miéntras dure la ejecucion, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 102. Como el 89 del Código de 1850, agregando que, *la ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia.*



Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. Como el 92 del Código de 1850.

Art. 105. Como el 93 del Código de 1850.

## CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 12. Todo reo condenado á muerte, será degollado.

Art. 13. El culpable condenado á muerte por parricida, será conducido al lugar de la ejecucion en camisa, con los piés desnudos y la cabeza cubierta con un velo negro : quedará expuesto sobre el cadalso, entretanto que un ujier lea al pueblo la sentencia superior que será ejecutada inmediatamente despues.

Art. 14. Los cuerpos de los ajusticiados serán entregados á sus familias (si los reclamasen) con condicion de que los hagan inhumar sin ningun aparato.

Art. 25. Ninguna condenacion podrá ser ejecutada en los dias de fiestas nacionales ó religiosas, ni en los domingos.

Art. 26. La ejecucion se hará en una de las plazas públicas del lugar indicado en la sentencia.

Art. 27. Si una mujer condenada á muerte declarase que estaba en cinta, y se verificase su declaracion, no sufrirá la pena, sino hasta despues de su parto.

## CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 37. La pena de muerte se ejecutará de dia, con publicidad, en el sitio acostumbrado en cada lugar, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, proporcionándose al reo los auxilios espirituales que pidiere segun su religion.

Art. 38. La pena capital no se impondrá al menor de diez y siete años, ni al mayor de sesenta.

Art. 39. A la mujer embarazada no se le notificará la sentencia en que se le imponga la pena de muerte, ni se le aplicará ésta sino quince dias despues del alumbramiento.

## CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 77. *Véase en las concordancias del art.* 92.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 149. Como el 143 del Código del Distrito.

Art. 150. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 119. La pena de muerte no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

Art. 120. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres en ningun caso ; ni á los varones que hayan cumplido sesenta años, ni á los menores de diez y ocho.

Art. 121. Como el 145 del Código del Distrito. *La duracion de la prision extraordinaria es de quince años.*

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 69. *Véanse en las concordancias del art.* 92.

---

## COMENTARIO.

---

515. Nuestra Constitucion promete la abolicion de la pena de muerte, haciendo depender la realizacion de esa promesa del cumplimiento de una condicion importante, el establecimiento del régimen penitenciario que deja á cargo del poder administrativo. Entre tanto, la reserva únicamente para castigar al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, al reo de delitos



graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley. Se conserva, pues, la pena de muerte en nuestro sistema legal de penalidad, provisionalmente y limitada á casos especialmente determinados, es decir, se conserva como una necesidad social.

516. La pena de muerte no tiene los caractéres generales que deben tener las penas. Conserva su calidad de ejemplar, sirve para protejer á la sociedad poniendo al criminal en la imposibilidad de dañarla ; pero no tiene lo que hemos dicho que debe buscarse en un buen sistema de penas, el poder de enmendar y correjir al delincuente procurando convertirlo en miembro útil á la sociedad. Bajo este concepto, la pena de muerte no puede sostenerse sino como una dura necesidad del órden social, como el único medio que en algunos casos tiene la sociedad para protegerse y defenderse contra cierta clase de criminales. En nuestro concepto, la necesidad de la pena de muerte se determina en cada caso particular por las condiciones y circunstancias especiales que concurren al tiempo de la perpetracion del delito. Esas condiciones pueden ser de tal naturaleza que hagan absolutamente necesaria la aplicacion de la pena, ó pueden ser tales que sea posible dispensar su aplicacion. Así, cuando el delito de plagio se comete con cierta frecuencia en una localidad, la alarma general que produce, el pánico de que todos se sienten poseidos, la imperiosa necesidad de restablecer la confianza pública, son circunstancias que exijen dejar expedito el curso natural de la justicia que condena á sufrir la pena de muerte á un acusado de ese delito. Por el contrario, si las circunstancias del delito son tales, que sin desnaturalizarlo, permiten cierta lenidad, si su ejecucion no ha sembrado la inquietud y la alarma, si la sociedad no se siente profundamente conmovida, la humanidad aconseja que se ponga el veto á la ejecucion de la pena de muerte, decretada por el juez en nombre de la ley. Esto quiere decir que, en todos

los casos en que se aplique dicha pena, debe estar expedito el derecho de hacer gracia, cuyo ejercicio dá á la aplicacion la flexibilidad que la ley no puede imprimirle, ni puede permitir al juez llamado á pronunciarla.

517. Nuestro art. 143 declara, que la pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y que no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

Si, como hemos dicho, la pena de muerte no puede sostenerse sino como una necesidad social, bastará para su ejecucion privar de la vida al delincuente. En los casos de su aplicacion, la sociedad no encuentra otro medio de defensa; apela á éste por necesidad, cree que solo de esta manera puede ponerse eficazmente en seguro contra el criminal que la amenaza: en consecuencia, su derecho, expresion de la necesidad que lo cria, queda satisfecho con esta. Todo lo que importe un padecimiento adicional, antes de la ejecucion ó en el acto de verificarse ésta, no puede tener otro carácter que el de un refinamiento de crueldad y de venganza indigno de la ley y de la sociedad.

En las legislaciones antiguas habia cierta especie de emulacion para dar á esta pena el carácter mas refinado de crueldad; y el Tribunal llamado de la fé—la Inquisicion— obtuvo en este odioso certámen lauros que nadie se atreve á disputarle. Inventó suplicios para arrancar la vida lentamente, á pausas, de modo que la víctima pudiera prolongar su dolorosa agonía el mayor tiempo posible; pero las costumbres públicas dulcificadas por la civilizacion de los tiempos modernos, condenan tales barbaridades y limitan, como nuestro Código, la pena de muerte á la simple privacion de la vida.

518. Nuestro artículo no determina la manera ó medio que deberá emplearse para privar al delincuente de la vida. La ley de Partida—6, tít. 31, P. 7ª—establecia la decapitacion, la horca, la hoguera, ó que el criminal fuera arrojado á bestias bravas para que lo matasen; pero prohibia que el condenado fuese apedreado, crucificado ó despeñado. La antigüedad nos presenta una rica variedad de medios de ejecucion, entre ellos, el veneno, el despeñamiento, el descuartizamiento, la hoguera, y el mas bárbaro de todos el emparedamiento, de que se dice que el Tribunal de la Inquisicion hizo un uso inmoderado. En el dia los mas de estos medios están proscritos entre las naciones civilizadas de Europa y de América. Se usa generalmente de la decapitacion, de la horca, del garrote y del fusilamiento. En Baviera y en Francia se emplea el primero, en España el tercero, en el Distrito Federal y en todos los Estados de la República que conservan esta pena, el último. El fusilamiento y la decapitacion tienen de horrible el derramamiento de sangre, y aquel suele no ser enteramente seguro y violento: algunas naturalezas extraordinariamente enérgicas resisten la descarga de fusilería sin morir en el acto, y su agonía terriblemente dolorosa tiene que prolongarse durante el tiempo necesario para que la víctima reciba el golpe de gracia que algunas veces es preciso repetir.



519. La pena de muerte no puede imponerse á los menores de diez y ocho años, á los mayores de setenta ni á las mujeres. Para los primeros la pena se convierte en reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de diez años ni exceda de trece años y cuatro meses —arts. 225 y 226— para los segundos y las últimas se sustituirá con la prision extraordinaria, conforme á la prescripcion del art. 239, frac. 1ª. De suerte que, si el acusado, al tiempo de pronunciarse la sentencia que lo condena en primera instancia, no hubiere cumplido diez y ocho años de edad, el juez en el caso de que el delito merezca por la ley pena capital, deberá condenarlo á reclusion en establecimiento de correccion penal, en los términos antes indicados.